



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

**A C U E R D O**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 135.564, "Inglera, Pedro Rafael. Queja en causa n° 100.585 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Soria, Torres, Genoud, Kogan.**

**A N T E C E D E N T E S**

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, mediante pronunciamiento dictado el 9 de septiembre de 2020, rechazó el remedio de la especialidad articulado contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata que, en el marco del juicio por jurados, condenó a Pedro Rafael Inglera a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor del delito de homicidio calificado cometido bajo circunstancias extraordinarias de atenuación.

Contra lo así resuelto el defensor particular de Inglera, doctor Eduardo S. Toscano, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que, declarado inadmisibile, motivó la interposición de queja (v. fs. 1/17).

Este Tribunal, el 18 de abril de 2022, declaró procedente la presentación directa y admitió parcialmente el carril extraordinario articulado, en lo que respecta al agravio asentado en la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código penal y la denuncia de arbitrariedad enlazada con aquella (v. fs. 6/9).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 18/21 vta.), dictada la providencia de autos (v. fs. 23) y

encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### **C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

#### **V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. En el recurso extraordinario interpuesto la defensa planteó que la jueza de grado incurrió en un silogismo erróneo al introducir como pauta agravante a las circunstancias del femicidio que el jurado había descartado.

Alegó que la consideración de la violencia de género como aumentativa de la pena implica la mutación de los hechos fijados en el veredicto.

Requirió que se reduzca la pena, fijándola en diez años de prisión, en tanto la correcta aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal no permite desvirtuar los hechos tenidos por probados.

II. El señor Procurador General propuso el rechazo de la impugnación (v. fs. 18/21 vta.).

III. Concuero con lo así dictaminado, el recurso no prospera en tanto resulta palmariamente insuficiente para demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva y el vicio de arbitrariedad, únicos extremos por los que fuera concedido (doctr. art. 495, CPP).

III.1. Luego de dictado el veredicto condenatorio por parte del jurado popular, que encontró a Pedro Rafael Inglera culpable del delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

atenuación, fue celebrada la audiencia de cesura en la que el fiscal requirió la valoración -entre otras pautas agravantes- de la superioridad física de Inglera respecto de la víctima Segura.

En esta oportunidad, el defensor del nombrado, doctor Eduardo Toscano, cuestionó que el señor fiscal hubiera solicitado como agravantes a la extensión del daño, el mal concepto, la destreza en el uso de arma blanca, el consumo de estupefacientes al momento del hecho, y se refirió a las sanciones disciplinarias informadas por la autoridad penitenciaria. Requirió atenuantes y que la pena no fuera superior a los ocho años de prisión.

En la sentencia, la señora jueza de primera instancia en ocasión de ponderar las agravantes, destacó que, de consuno con lo expresado por el Ministerio Público Fiscal, correspondía valorar -entre otras- la mayor fuerza física de Inglera sobre Segura.

En este marco, efectuó algunas consideraciones. Refirió que "...el hombre tiene por contextura filogenética y ontogenética, mayor desarrollo de la masa muscular como consecuencia del proceso biológico regido por la hormona testosterona de predominancia en la síntesis de sus funciones biológicas y ello determina su mayor fuerza física...". Aludió a un componente inconsciente y de mandato ancestral que, en su parecer, condicionan cualquier acometimiento de un hombre hacia una mujer y se traducen en distintas manifestaciones de violencia dentro de ese vínculo.

Destacó que si bien esa valoración no había quedado abarcada por el tipo de conformidad con la calificación del jurado "...tiene enclave como agravante dentro de esa

superioridad física que ha petitionado el fiscal y que invariablemente determina una disminución de las posibilidades de actos defensivos en igualdad de circunstancias 'objetivas'".

III.2. La defensa presentó recurso de casación en el que atacó, entre otros extremos, la agravante mencionada, con sustento en que se agregaban circunstancias fácticas que habían sido descartadas en el veredicto.

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el planteo y expuso que la superioridad física había quedado acreditada ampliamente en debate mediante la prueba pericial y los informes médicos "...los cuales dieron cuenta que la víctima se trataba de una mujer, de contextura delgada, baja estatura en relación a su victimario, y de un ejercicio de fuerza física desplegado contra ella, antes y durante el hecho juzgado...". También afirmó que los expertos habían explicado que dicha violencia física (sujeción del cuello) le impidió a Segura poder reaccionar ante el ataque ofensivo del imputado.

Finalmente, expresó el órgano *a quo* que "[s]i bien la magistrada valoró solo un aspecto de lo que se entiende por violencia de género, lo hizo en el marco de sus facultades y sin transgredir el principio acusatorio, conforme acertadamente lo señaló en el juicio de medida, no obstante no haber quedado abarcado dicho extremo en la calificación escogida por el Jurado, la superioridad física del imputado [...] tiene acogida como agravante de la pena, dado que ella determinó una disminución en las posibilidades de ejercer actos de defensa, objetivamente no existía igualdad entre ellos".



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

III.3. Con este piso de marcha, estimo que la parte no ha logrado demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva que pregona y, mucho menos, la denuncia de arbitrariedad.

Es que se ha limitado a insistir en que no correspondía valorar la violencia de género como agravante en tanto el jurado descartó el femicidio en el caso, pero no se hace cargo de los argumentos por los que la casación explicó que dicha violencia había sido evaluada en el marco de la mayor fuerza física del imputado, tal como de ello diera cuenta el pronunciamiento de primera instancia.

Ha quedado reseñado que "la mayor fuerza física de Inglera" fue solicitada por el Fiscal como agravante en la audiencia de cesura, aumentativa sobre la que la defensa nada dijo en esa oportunidad. Y más allá del criterio de la jueza al efectuar precisiones acerca de la extensión que correspondía conferirle, lo cierto es que sus manifestaciones fueron en línea con la ponderación de aquella superioridad.

Con ese alcance fue interpretado por la instancia intermedia, que reafirmó que la magistrada había obrado en el ámbito de sus facultades y sin transgredir el principio acusatorio, argumento que tampoco mereció cuestionamiento de la parte.

En definitiva, frente a lo resuelto, la defensa se limitó a reeditar dogmáticamente las manifestaciones llevadas a conocimiento del órgano revisor sin controvertir eficazmente los argumentos expuestos (art. 495, CPP).

La tacha de arbitrariedad, directamente vinculada con la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva,

queda huérfana de sustento argumental en atención a lo referido anteriormente.

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Torres** y **Genoud**, y la señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Pedro Rafael Inglera, con costas (art. 495 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

#### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 15/11/2023 12:52:47 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/11/2023 13:05:21 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 15/11/2023 15:45:32 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/11/2023 09:56:19 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Funcionario Firmante: 21/11/2023 10:00:56 - MARTÍNEZ ASTORINO  
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

%008bè

246600288004550677

**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el  
21/11/2023 12:11:56 hs. bajo el número RS-158-2023 por SP-GUADO  
CINTIA.